

Doctora:

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR.**
RADICADO: **2019 – 00020 – 00.**
DEMANDANTE: **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE. C. C.No. 76.312.904.**
DEMANDADOS: **LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA Y OTROS. C. C. No. 48.648.003.**

LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de endosatario en propiedad efectuada por la señora **CAROLINA GIRALDO VALENCIA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente elevo ante usted recurso de reposición en subsidio de apelación si su señoría lo considera pertinente **contra todo lo resuelto** en la Sentencia Anticipada de fecha **23 de octubre** del año **2.023** proferida por su digno despacho, con base en los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Inicialmente es necesario traer a colación todos los contratiempos que ha tenido el proceso durante el tiempo que ha permanecido en el despacho a su cargo, entre ellos:

- a. Mediante auto de fecha julio 15 del 2021, en su numeral 3º le impuso a la parte activa entre otros, realizar la gestión de notificación a la demandada **LUZ MARINA GIRALDO** so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Para tales efectos el despacho, argumentó lo siguiente:

....

3ª.- Una vez revisado el expediente, se observa que la parte requerida no dio cumplimiento a la aludida carga procesal, pese a haberle sido notificada en debida forma, es decir, mediante anotación en estado electrónico No.098 de fecha 16 de julio de 2021.

....

Acto seguido profirió auto interlocutorio de terminación No. 29 de fecha 17 de marzo del 2.022, decretando entre otros aspectos el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso.

- b. Obviamente, el suscrito ejerciendo su legítimo derecho presentó de manera virtual el día 22 de marzo del 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del decreto de desistimiento tácito, no solo con su debido argumento, sino con las evidencias necesarias para que el despacho sabiamente mediante providencia de fecha 01 de abril del 2022,

decretara:

PRIMERO. REPONER PARA PARA REVOCAR el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se DECRETO el DESISTIMIENTO TÁCITO y se DECLARO LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, entre otras disposiciones, instaurado por LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANANTE, en contra de LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, MARIA MARLENY GIRALDO VALENCIA, PATRICIA ELENA GIRALDO VALENCIA, MARIA RUBIELA VALENCIA, ELVIA MARIA VALENCIA, ALBA ROCIO GIRALDO VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELIDA VALNECIA DE GIRALDO, por los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

.....

c. En esa misma providencia, el despacho resolvió:

CUARTO: REQUERIR al demandante, Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, a fin de que realice en debida forma la gestión de notificación a la demandada LUZ MARINA GIRALDO. Advirtiéndole que ya fueron revisadas las constancias de notificación a las que hace alusión en su escrito del 9 de agosto de 2021 encontrándose que la demandada en mención no ha sido notificada en debida forma. Se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, a efectos de que realice la actuación ordenada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos legales que ello implica.

Haciendo un recuento de las notificaciones realizadas en especial a la señora **LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA**, es necesario manifestar:

- La notificación personal después de dos intentos fallidos de entrega se efectuó satisfactoriamente el día 08/04/2019, el cual fue recibido por la señora **ELIZABETH VALENCIA** en la dirección conocida Carrera 26N #108 – 20 Barrio Manuela Beltrán de Cali, conforme consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo Inter Rapidísimo, el cual se allegó al despacho de manera física el día 24 de abril del 2019 siendo las 08:10 AM, conforme consta en el documento anexo.
- La notificación por aviso, se intentó llevar a cabo el día 18/11/2019 en la dirección conocida **Carrera 26N #108 – 20 Barrio Manuela Beltrán de Cali**, pero con extrañeza ahora se presenta novedad de devolución: **DESCONOCIDO/DESTINATARIO**, conforme consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo Inter Rapidísimo, que se allegó al despacho de manera física el día 28/11/2019 siendo las 08:21 AM, conforme consta en el documento anexo.

Se muestra claro, que el suscrito una vez emitido por el despacho el mandamiento de pago y su auto aclaratorio, ha cumplido a calidad con la carga procesal de

notificar a la señora **LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA**, quien alega la prescripción extintiva de la acción cambiaria, supuestamente de forma oportuna al contestar la demanda.

Por lo tanto, este togado no comparte lo manifestado por el despacho en la Sentencia recurrida, en especial:

....

3. **Luz Marina Giraldo Valencia**, quien fue notificada por conducta concluyente mediante auto 315 del 25 de julio de 2022.

Como se observa, la señora LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA solo quedó notificada por conducta concluyente en el año 2022, con lo cual se tiene que al no integrarse el contradictorio necesario hasta 20 de febrero de 2020, se reanudó el término prescriptivo; dado que a la fecha de presentación de la demanda faltaban solo dos días para la prescripción de la acción cambiaria, por lo que, en este caso, ampliamente se encuentra superado el término y se configura el fenómeno de prescripción extintiva.

.....

Es claro para el suscrito con todo respeto su Señoría, que la señora **LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA**, desde el **08/04/2019** ya tenía conocimiento del proceso que en su contra cursaba en su despacho y no por conferirle poder a un profesional del derecho para su representación mucho tiempo después, pretenda alegar la prescripción de la acción cambiaria, demostrando con esto **MALA FE**, incluso haciendo incurrir con su actuar en error tanto a su apoderado como a la titular del despacho.

Por lo antes expresado, solicito se sirva reponer para revocar en su integridad lo resuelto en la Sentencia Anticipada de fecha **23 de octubre** del año **2.023** proferida por su digno despacho, en el cual se resolvió probada la prescripción extintiva de la de la acción cambiaria y por ende la terminación del proceso y otras disposiciones más como la imposición de condena en costas para la parte activa, para que por el contrario se **sirva ordenar seguir adelante con el proceso**.

Con mi acostumbrado respeto señor Juez,

Atentamente,



LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
C. C. Nro. 76.312.904 de Popayán

T. P. Nro. 270.673 del C. S. de la J.